

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 SEP 2022

Proceso N° 2022-00267.

Decide el despacho el conflicto de competencia de carácter negativo, planteado por el **Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, frente a la decisión adoptada el 19 de mayo de 2022 por el **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá**, dentro el proceso ejecutivo de María Camila Giraldo Piedra.

I.- ANTECEDENTES:

1. El Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la que le fue repartida inicialmente la presente demanda dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por factor cuantía al considerar que las pretensiones no superaban los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo remitir la demanda a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.
2. Por su parte, el juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una vez asignada por reparto la presente demanda dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía y como consecuencia propuso conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

II.- CONSIDERACIONES:

1. El artículo numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso relativo a la determinación de la cuantía, indica que esta se determinará **“por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
2. Por su parte el numeral 1° del artículo 18 ibídem, relativo a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, indica que éstos conocerán de **“los procesos contenciosos de menor cuantía (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
3. El artículo 25 ibídem, relativo a la cuantía indica que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

4. Descendiendo al caso en particular aprecia el despacho que el capital objeto de ejecución asciende a la suma de \$28.000.000.00 (veintiocho millones de pesos), ahora bien, de la liquidación efectuada por el despacho con tres de las letras de cambio objeto de ejecución (letras por con importes de \$8.000.000.00, \$11.000.000.00 y \$1.000.000.00,) respecto de las cuales coincide la fecha de creación (22 de mayo de 2018) y la fecha de exigibilidad (22 de abril de 2019) y teniendo como fecha final para los intereses de mora la fecha de radicación de la demanda (18 de marzo de 2018) se obtuvo como resultado para los intereses de plazo el valor de \$3'298.328,95 y como intereses de mora el valor de \$14.020.587,54.

5. Dicho lo anterior y sumados los valores de capital objeto de cobro, más los intereses de plazo y moratorios referidos anteriormente, se tiene la suma de \$45.318.916,49, es decir, que la suma supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole la competencia al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá**, es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo de María Camila Giraldo Piedra contra Leónidas Sánchez Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente actuación al mencionado despacho judicial a fin de que asuma su conocimiento y le imparta el trámite de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al **Juzgado 14 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Sala IV de lo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No.

049

Fecha.

03 OCT 2022

El Secretario(s).



